

DR 29 911

Buenas noches, profesora Corrochano. Buenas noches. Vamos a hablar del proceso.

¿Nos podría explicar en qué consiste el proceso? ¿Qué es el proceso? Sí, vamos a ver. Pues el proceso es esencialmente un conjunto de actos de los sujetos que son, pueden ser los sujetos interesados o partes, el órgano jurisdiccional, que sea el juez, secretario, auxiliares, todo esto, y también con intervención a veces de terceras personas, como pueden ser los peritos o los testigos, y estos actos están organizados según secuencias. Y vamos a ver, la finalidad de estos actos que constituyen el proceso es, en primer lugar, determinar el caso justiciable, probar las afirmaciones que se hacen y, esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva las pretensiones deducidas entre las partes y, sobre todo, también para que se ordene el cumplimiento de la sentencia, claro.

Y, sobre todo, si no se cumple, pues incluso por medios de realización forzosa, pues se trata de que la sentencia se cumpla. ¿Cuáles son los elementos que componen el proceso? Bien, pues el proceso está compuesto, esencialmente, de tres elementos, que son los sujetos, el objeto del proceso y la actividad. Los sujetos, pues, son, por un lado, como ya hemos dicho antes, el órgano jurisdiccional.

Tenemos, por ejemplo, el artículo 11, en su apartado tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice «Los juzgados y tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen». Es decir, que están, por un lado, el órgano jurisdiccional, por otro lado, las partes, que son los sujetos interesados en el litigio. El demandante o el actor y el demandador, es decir, el sujeto que pide y el sujeto contra quien se pide, respectivamente.

Luego, en cuanto al objeto, pues el objeto del proceso, esencialmente, es la pretensión del demandado o el actor. Y, por otro lado, la resistencia del demandado. Es decir, lo que se está sustanciando en el proceso.

Ese es el objeto. Y, luego, la actividad, pues el proceso se compone de unos actos jurídicos, como ya hemos dicho antes, que se suceden en el tiempo. Entonces, esta actividad procede también de las partes y del órgano jurisdiccional y sus auxiliares.

Y está, como si dijéramos, toda esta serie de actos, esta actividad está normada o reglada por una serie de principios informadores del proceso, que son criterios generales de ordenación y organización del proceso. Acaba de decir que el proceso es una serie de actos. ¿Estos actos tienen un orden determinado o qué fases tiene el proceso? Sí, claro.

Estos actos llevan un orden. Es decir, es una serie de secuencias que van, evidentemente, ordenadas. Y, por eso, el proceso se compone de distintas fases que una tiene que ir siguiendo a la otra, evidentemente.

Entonces, las fases del proceso son, en primer lugar, hay actos de iniciación, luego ya el desarrollo del proceso y la fase de conclusión. Entonces, en cuanto a los actos de iniciación, pues el proceso con que se inicia. Se inicia con la demanda para el actor.

O sea, en la demanda el actor expresa lo que pretende y luego la contestación de la demanda, el demandado le contesta y se opone a la demanda. El actor puede, sin embargo, anteriormente a la demanda, incubar una serie de diligencias que se llaman diligencias preliminares para preparar la demanda. Es decir, para recabar datos relativos a la legitimación de la otra parte o para la comprobación de bienes y documentos.

Como podemos observar, los actos de iniciación son esencialmente actos de aportación y de alegación. Es decir, tanto el actor o demandante como el demandado aportan lo que quieren ellos alegar para defender su postura. En cuanto al desarrollo del proceso, lo más importante del desarrollo del proceso es la fase de prueba.

Se acuerda primero el recibimiento a prueba, entonces las partes proponen los medios que ellos estimen convenientes y el órgano judicial, atendiendo a la idoneidad legal de los medios propuestos, declara la admisión y pertinencia y ordena su práctica. Y la práctica de la prueba se lleva a cabo de la forma prevenida legalmente. Pero también cabe que, con independencia de la actividad probatoria de las partes, el propio órgano jurisdiccional quiera aprobar un hecho determinado, que no haya quedado suficientemente probado o que no se haya pedido por las partes.

Y entonces para eso están las diligencias para mejor proveer, que son unas pruebas que solicita el mismo juez y no las partes. Y luego, por último, la fase de conclusión se suele preparar por unos informes escritos o orales de las partes. En estos informes las partes resumen la valoración de las pruebas practicadas, hacen un resumen como si dijéramos de lo que se ha hecho en el proceso, en apoyo y defensa de las tesis que sostienen.

Y después, tras estos informes, la conclusión esencialmente es la sentencia, que la sentencia se dicta por el órgano jurisdiccional y es el acto procesal que extingue el proceso de declaración en la instancia o pone término al mismo. Pero el proceso, además de estas fases, también quería decir que tiene unos grados, porque se puede hablar de una doble instancia. O sea, que hay el proceso en primera instancia ante el órgano jurisdiccional del primer grado, que son los jueces de primera instancia, jueces de paz, y luego la segunda instancia ante el órgano jurisdiccional de segundo grado, que es la audiencia provincial o jueces de primera instancia respectivamente.

¿Se puede hablar de distintas clases de procesos? Sí, claro. Hay varias clases. Está el proceso declarativo, está, por otra parte, el proceso de ejecución y el procedimiento cautelar, que, bueno, este no es exactamente un procedimiento, sino que es parte del declarativo.

Pero bueno, el proceso declarativo se puede definir que en el proceso declarativo la principal función judicial es la de declarar el derecho aplicable en cada caso. A veces la declaración, pues,

solo con la simple declaración satisface a la parte reclamante, entonces el proceso es simplemente declarativo. O sea, lo que busca la parte es que se declare el derecho que tiene a hacer algo o que no tiene derecho a hacer una determinada cosa.

Pero a veces también no basta solo con la declaración de los derechos, sino que se pide también la condena al demandado a cumplir determinadas prestaciones o a seguir unos determinados comportamientos. Entonces el proceso tiene carácter no solo declarativo, sino declarativo de condena porque también se solicita que se condene a la otra parte. Y puede también en algunos casos que venga configurada por la ley como condición de derecho indispensable para que nazcan los efectos jurídicos pretendidos a partir de la sentencia.

Esto, por ejemplo, en las sentencias de divorcio, en los casos de divorcio. Entonces la declaración reviste así naturaleza constitutiva y se habla del proceso declarativo constitutivo. En cuanto al proceso de ejecución, pues aquí la función jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho aplicado al caso concreto, sino que se extiende según la potestad que lo legitima a hacer ejecutar lo juzgado.

O sea, no solo se declara y se condena, sino que se hace ejecutar lo que ha decidido el juez, o sea, lo juzgado. Faculta, por ejemplo, en supuestos de incumplimiento a que por medio del proceso se continúe una actividad de ejecución para conseguir la satisfacción plena en términos jurídicos de las condenas declaradas. Ya sea por aprehensión y apoderamiento de bienes, es decir, si por ejemplo el condenado no cumple el hecho de que tiene que satisfacer una determinada cantidad, pues el mismo juzgado ejecuta, es decir, aprehende, coge los bienes del demandado y los saca a subasta, etc., para sacar la cantidad que ha de satisfacerse el actor.

O sea que el proceso de ejecución se ejecuta lo que el demandado no hace. En ocasiones la actividad ejecutiva no nace directamente de la ejecución de una sentencia declarativa de condena, sino de títulos que se equiparan en fuerza a la misma. Por ejemplo, hipotecas, laudos arbitrales, etc.

Y luego el procedimiento cautelar, ya hemos dicho que es aquel en el que se adoptan unas medidas cautelares que no tiene entidad suficiente para configurar un proceso con categoría propia, porque está subordinado al proceso principal. Cuando hablaba de la actividad del proceso, ha mencionado los principios informadores del derecho procesal. ¿Puede decirnos cuáles son esos principios? Hay muchísimos.

Yo creo que me dejaré algunos porque son muchos los informadores del proceso. Son criterios generales de ordenación y organización del proceso. Están ahí desde hace mucho tiempo y se van aplicando casi ya sin darnos cuenta muchas veces.

Está, por ejemplo, el principio dispositivo. El principio dispositivo quiere decir que las partes tienen poderes de disposición sobre el objeto del proceso. Por ejemplo, en lo que concierne al actor, se manifiestan en la libertad de decisión que tiene éste en cuanto a accionar

ejercitándonos su derecho a la jurisdicción.

Es decir, que puede decidir litigar o no litigar y en cuanto a la elección de la oportunidad del momento para hacerlo. Limitado en el tiempo, eso sí, por la prescripción de la acción. En cuanto al demandado, a su vez, tiene libertad para comparecer o no en el proceso allanándose a la pretensión o transigir con el demandante.

Luego está el principio de justicia rogada, conforme al cual el actor con su petición determina la incoación del proceso. El principio de aportación de partes, es decir, cada parte asume la carga de la aportación de los elementos de hecho y jurídicos y la petición que determina su pretensión. Está también el principio de congruencia, que exige una respuesta judicial por medio de la sentencia ajustada a lo pedido por las partes, sin decidir sobre más o menos de lo pedido.

El principio de impulso oficial. El órgano jurisdiccional da de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios. Después está, por ejemplo, el principio de vigilancia oficial de los presupuestos y requisitos procesales.

Al menos en la comparecencia obligatoria al juicio de menor cuantía, se puede apreciar de oficio la falta de algún presupuesto o requisito del proceso, intentando su subsanación u ordenando el sobreseguimiento y archivo de las actuaciones. También tenemos el principio de declaración de oficio de la nulidad de los actos procesales, antes de que recaiga la sentencia definitiva, y siempre claro que no proceda la subsanación previa a audiencia de las partes. El principio de libre valoración de la prueba.

El principio de valoración legal. Muy importante es el principio de contradicción a audiencia bilateral, es decir, que se complementa, por así decirlo, con el principio de dualidad de partes. Siempre tiene que haber un actor y un demandado.

El principio de igualdad de partes, por otro lado, las partes tienen que ser iguales en este sentido, tener los mismos derechos. El principio de oralidad. Es decir, que la forma verbal es prevalente en el proceso.

El principio de inmediación. Se requiere la presencia en el acto de apreciación directa por el órgano jurisdiccional de las alegaciones de las partes y de las declaraciones de los testigos, los peritos, etc. El principio de concentración.

Permite la reunión en una o pocas audiencias de actos procesales diversos que deben realizarse. Su pena de nulidad durante las sesiones que se establezcan. Luego también está el principio de orden legal de los actos procesales.

Cada acto procesal se debe celebrar o ejecutar dentro de la fase temporal que se establece por la ley. Lo que decíamos antes de un orden de cada acto procesal. También, por ejemplo, el principio de preclusión.

Transcurrida la oportunidad que se otorga para realizar un acto determinado, una vez que concluye el plazo o pasa el día y la hora señalado para la celebración del mismo, caduca o precluye a aquella oportunidad. Nada más. Muchísimas gracias, profesora Corrochano, por su colaboración con la Revista de Derecho.

A usted. Y entramos en los minutos finales de la Revista de Derecho. Y en este tiempo nos vamos a ocupar de la propiedad y las propiedades.

Contamos para ello con la presencia del titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, que con su peculiar y característico estilo nos explicará el concepto que define a la propiedad. Buenas noches y bienvenido un día más, profesor Carballo, a la Revista de Derecho. Buenas noches, Charo.

Y buenas noches también a todos mis oyentes. Ya se ha anunciado el título de hoy y por eso no necesito repetirlo. Pero sí quiero mencionar el origen histórico de la reflexión que quiero hacer, aunque haya sido preciso el transcurso de muchos años de evolución legislativa para conseguir, resulte hoy evidente en la doctrina, aunque no tanto en la legislación, una conclusión anticipadora, o si se prefiere, adivinatoria, de un jurista italiano sobre el nuevo código civil fascista italiano de 1942, que por la propia excelencia del producto legislativo alcanzado, pudo pervivir a la ruina del régimen político que le había dado vida con solamente la supresión de los preceptos relativos al corporativismo.

Y para colmo, está siendo tomado como punto de partida para un posible código europeo de obligaciones y contratos en las actuales democracias europeas a través de una iniciativa privada, no oficial, patrocinada por el Grupo de Pavia. Es una idea, por mí muy reiteradamente confesada, la importancia de la consideración crítica de los acontecimientos históricos y el sentido premonitorio con que las mejores cabezas aciertan a predecir ulteriores evoluciones con muy menguados datos de análisis inicial, posteriormente confirmados por la realidad, aunque no siempre los legisladores extraigan toda la riqueza y las consecuencias constructoras de una dogmática nueva por la simple inercia de las convicciones sociales y casi parezca no ha pasado nada. La palabra es la misma, su contenido ha cambiado y ya un presocrático pudo decir hace más de dos milenios no se puede uno bañar dos veces en el mismo río, pues el agua cambia al fluir mientras el caudal permanece.

De la misma suerte se sigue usando la misma vieja palabra sin ser generalmente consciente de las transformaciones sufridas para percibir la existencia en los viejos odres de un vino nuevo al cual con precipitación aplicamos la no retocada etiqueta correspondiente al anterior ocupante del odre viejo. Perdona profesor Carballo, pero a mí me gustaría interrumpirle para hacer unas preguntas antes de ahogarme en este río que usted está precipitando. Haz todas las que quieras, pues así se conseguirá fresca en el apoyo radiofónico sin transformarlo en uno de mis coñazos, pero eso sí, dispara con pistola y no con metralleta, es decir, de una en una y no en ráfaga o todos juntos.

Pues vamos allá. La primera pregunta es muy simple, ¿cómo se llamaba ese genio jurídico? La

respuesta es muy clara, Salvador Pugliatti, profesor titular, el equivalente europeo al catedrático español, en la Universidad de Messina, Italia. Y este apoyo radiofónico lleva el mismo título de uno de los capítulos de su libro, La propiedad en el nuevo diritto, Milán, 1954.

Y si bien la obra alcanzó críticas muy elogiosas, ha pasado sin pena ni gloria, salvo para algunos especialistas raros como el que os habla, y con una grave adicción libresca incurable. Siendo manifestación de esta apreciación mía el dato muy relevante de haber sido un libro no traducido al castellano, pero tampoco al francés ni al alemán, pese a la enorme influencia europea ejercida en aquellos años por la doctrina italiana, cuyos libros importados se vendían habitualmente en librerías lejanas de provincias periféricas. Profesor Carballo, parece brujo, ¿acaso por ser gallego? Pues me ha desmontado a la primera tres o cuatro preguntas, y ya sólo me queda una.

¿Ha hecho éste una referencia a la historia y desearía nos la explicara un poco más? Pues lo hizo bonito y sonaba muy bien, pero no se sabe qué hay detrás y parece una composición literaria. Caramba, caramba. Hoy parece que viene Charo Guerrero.

Es muy frecuente entre profesionales de la docencia cometer una incorrección, dar por conocidos y archisabidos por el oyente o el lector una serie de reflexiones previas, constitutivas del sustento de una expresión que solamente con el conocimiento de los soportes previos se transforma en transparente, y yo, reconozco, he cometido esa pifia imperdonable. Pero no en vano, para el bien de la docencia, yo insisto, reiteradamente, en felicitarme de tenerte como colaboradora. He partido yo, y aquí está el punto oscuro, y puede tener su importancia para el ulterior desarrollo del tiempo restante de este apoyo radiofónico de una idea clave.

En la época de la codificación se habla, en términos abstractos y generales, de la propiedad, y se prescindía absolutamente de la naturaleza peculiar del objeto sobre el cual recaía esa titularidad, y la única diferencia establecida era en relación a la clasificación de las cosas o bienes en muebles o inmuebles por naturaleza, tomando el agua desde muy lejos de la romana clasificación de cosas manchipi y necmanchipi. Para establecer un diferente sistema de transmisión que tenía repercusiones posesorias. Cuando la realidad se impone en los tiempos modernos, y entra en relativa crisis esa clasificación, por cuanto hasta un castillo, en una famosa zona turística francesa, es susceptible de desarme, traslado y vuelto a recomponer al otro lado del Atlántico, gracias a las técnicas modernas, se empieza a reconsiderar la validez de la distinción centrada en el arraigamiento en el suelo.

Al propio tiempo, se había producido otro ataque a la misma clasificación, pues la propiedad territorial ya no era un índice de poder político, y eso ocasionaba un doble efecto. Por un lado, la pérdida de justificación del diverso tratamiento de adquisición y tenencia, pero por otro, las inicialmente no previstas dificultades dogmáticas, abiertas por las llamadas propiedades especiales, en la concepción monolítica de la propiedad, dieron pronto paso a sentir la necesidad de distinguir la muy peculiar naturaleza de los diferentes objetos sobre los que recaía el dominio, como efecto reflejo del diverso régimen jurídico a que iban a ser sometidos.

Se empezó por distinguir tímidamente entre propiedad agraria y propiedad urbana, para casi inmediatamente surgir los dos conceptos paralelos de parcela agraria indivisible y solar no edificable, surgiendo como un reto tremendo y claro descubrir qué sobrevive de la concepción abstracta del dominio, cuando ese dominio ha sido pulverizado en una serie de regímenes jurídicos diversos afectando a las facultades de goce, de disposición y de disfrute, y eso acarrea unas consecuencias de carácter económico imposibles de evitar por la simple voluntad de los particulares afectados.

Como un relámpago, rompiendo la negrura de la noche, se impuso la nueva realidad de no ser ya lo mismo la propiedad de mi vulgar chaqueta de pana a la propiedad de una obra de arte mía, y sin embargo, las dos son muebles y las dos, supuestamente, son de mi propiedad. Tampoco es lo mismo ya para su dueño la propiedad de un solar no edificable o declarado zona verde a los mismos metros cuadrados de los solares o predios inmediatos que no se encuentran comprendidos en ese vejatorio tratamiento. Según eso, quiere decir, ¿se emplea la misma palabra propiedad a referirla a cosas sometidas a leyes distintas por las características peculiares de la misma cosa? Pero como no estoy segura de haber comprendido bien, y para remacharlo, si le parece bien, me gustaría que pusiera un ejemplo de esos suyos que son clarificadores.

Te voy a poner un ejemplo muy simple. Es evidente, dentro de la denominación mujer, está comprendida la multiforme variedad de mujeres existentes en el mundo. Y ese término es válido lo mismo para la mujer europea, africana, china o americana.

Pero eso no evita la existencia de algunos caracteres diferenciales entre ellas, más o menos importantes, pero no capaces de anular la corrección del empleo del término mujer a todos los casos mencionados. De la misma manera, la muy diferente regulación jurídica de los diversos objetos susceptibles de propiedad no impide aludir a ellos con una misma palabra, aunque pierda precisión el ámbito semántico jurídico aludido. Me está empezando a gustar esta intervención suya, profesor Carvallo, y ya sólo me faltan tres cosas.

Primero, que explique el concepto llamado por usted hace un momento propiedades especiales. Segundo, que diga si el término propiedades especiales comprende todos los casos posibles de propiedad a las que se alude en el mismo título de este apoyo radiofónico. Y finalmente, sospecho sea absolutamente falsa la segunda pregunta mía, y en ese caso me hice un lío y no creo posible tenga remedio ya.

Y de despacito, aunque sea verdad, se nos está acabando el tiempo. Parodiando el lenguaje antiguo de algunos secretarios judiciales, debo decir. A la primera, el confesante manifiesta que el término propiedades especiales se acuñó históricamente muy pronto por la evidencia de ser las aguas y las minas unos objetos de propiedad muy peculiares por su misma naturaleza.

Y a su lado, se configuraban dentro del término de propiedades especiales, aunque con otro fundamento muy distinto, la incipiente propiedad industrial y la intelectual, dotadas ambas de un cierto grado de espiritualidad que las alejaba de las cosas vulgarmente corporales. A la

segunda, el confesante manifiesta que pese a la mucha mayor extensión boscosa en todos los países en el siglo pasado, solamente en el actual se han acuñado tanto la nueva propiedad forestal como las explosiones de la propiedad agraria, pese a que antes ya había agricultura, y de la propiedad urbana, así como el feroz incremento de valor de la propiedad de obras artísticas, que en verdad y pese a todas las apariencias, no deben ser incluidas en las tradicionales propiedades especiales. A la tercera, el confesante cree, en contra de la opinión de la formuladora de la oposición que por la presente absuelve, no existe ese vano temor manifestado, siendo redondo y transparente pedagógicamente el apoyo radiofónico, cualquiera que sea la opinión adversa.

Profesor Carballo, la verdad es que me ha contestado más deprisa de lo que yo esperaba, aunque nos quedan unos pocos minutos, si podría darnos alguna definición de algunos de los tipos de propiedad mencionadas. Eso, desdichadamente, es pedir demasiado. No me parece posible pueda dar nadie una definición de un régimen jurídico, pues cuando eso se intenta, solamente se logra poniendo de manifiesto un rasgo más o menos característico, pero no lo que constituye propiamente una definición.

La vieja definición de la también vieja propiedad abstracta en el originario texto del Código Civil francés pretendía definirla como un derecho absoluto, sagrado e inviolable, sin más limitaciones que las leyes. Y la versión actual de ese mismo número del precepto francés ha suprimido el carácter absoluto, sagrado e inviolable, y ha aumentado el número de las limitaciones, no solamente a las impuestas por las leyes, sino también a las impuestas por los reglamentos. El Código Civil español, promulgado 85 años más tarde, y pese a las acusaciones habituales de afrancesado, suprimió las tres notas, de absoluto, sagrado e inviolable.

La habitual definición académica de configurar al dominio o propiedad como el poder unitario, directo e inmediato, más amplio susceptible de ser ejercido por un sujeto de derecho sobre una cosa, encierra una peligrosa zancadilla donde tropiezan gravemente muchos alumnos al creer compatible esa definición con la concepción del dominio como un conjunto de poderes o facultades. Yo os advierto, esa concepción es absolutamente equivocada. La propiedad o el dominio no es nunca una suma de facultades o poderes, aunque pueda parecerlo, al ser un poder unitario susceptible de parcelación sin pérdida alguna de su propia integridad.

Ya sé, esto encierra graves dificultades de comprensión o entendimiento, pero os pongo el ejemplo, bárbaro y rústico, de cómo, en muchas zonas marisqueras, se mantienen vivos y en cautividad a centollos a quienes se les arranca una pata, y el centollo, cojo, sobrevive, regenerando lentamente su pata, mientras nosotros comemos su pata aislada en la barra de una marisquería con una botella de albariño. La usual definición de la propiedad o el dominio, como el poder unitario, directo e inmediato más amplio existente sobre una cosa, si hacemos la importante amputación u omisión de las características limitaciones establecidas por la ley, es evidente vale para cualquiera de los nuevos conceptos de propiedad. Pero la entraña, la esencia o la sustancia diferenciadora de cada uno de los conceptos se ha quedado en el tintero, y por eso, desde el año 1954, nadie ha sido aún capaz de definir eso que ahora tú, Charo, me

pides apresuradamente, y siento tener que confesar claramente, no soy capaz de darte esa satisfacción.

Realmente, casi no sé si creerle, profesor Carvallo, que no soy capaz de decirlo, pero de todas maneras, muchísimas gracias por la colaboración en esta revista de derecho. Muchas gracias, Charo, y gracias a los que me han oído pacientemente. ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Os dejo año y felicidad! Pues con este villancico nos despedimos de todos ustedes deseándoles paz, mucha salud y felicidad, y con la esperanza de que el año que está por llegar sea el mejor para todos.

El viernes, 12 de enero, iniciaremos de nuevo las emisiones regulares de la revista, pero les recuerdo que a partir del día 25, día de Navidad, y hasta el 5 de enero, todos los días, de lunes a viernes, tendremos una programación especial durante estas fiestas. Edith Checa, a continuación en el informativo semanal, les adelantará parte de los contenidos que estamos preparando. Gracias por estar ahí.

En nombre de mi compañera Beatriz Santa María y de quien les habla, Charo López de Haro,
¡Feliz Navidad! ¡Muy buenas noches! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad!
¡Os dejo año y felicidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz
Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz
Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz
Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz
Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz
Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz Navidad! ¡Feliz